

SECRETARÍA: Señora Juez, le informo que se allegó memorial solicitando se reconozca personería jurídica a nueva apoderada y se proceda a nombrar Curador Ad-Litem a los herederos indeterminados toda vez que el trámite de emplazamiento se encuentra surtido. Al despacho para su conocimiento y fines.

Sincelejo, febrero 08 de 2022

ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO

Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo – Sucre
Sincelejo, febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso de Sucesión Intestada

Radicación: 700014189001- **2019-00579 - 00**

Demandante: ELY JOHANA MARTINEZ SALAZAR

Causante: SIMPLICIO PARRA PATERNINA

Una vez vista la nota secretarial que antecede, entra el despacho a estudiar el memorial presentado en fecha 11 de enero de 2022, en el cual la Dra. LICETH ANDREA SALAZAR ÀLVAREZ identificado con C.C No. 1.102.854.569 y T.P No. 303.729 del C.S de la J. presenta poder otorgado por la parte demandante para que en su nombre y representación lleve hasta su terminación el presente proceso de Sucesión Intestada.

Sin embargo, se encuentra que el poder otorgado carece de presentación personal, la cual es indispensable al tenor del Art. 74 del CGP o en caso de haberse otorgado de manera digital al tenor del Art. 5 del Decreto 806 de 2020, que dispone:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

En este orden de ideas, de las normas en cita se extrae que el poder otorgado no cumple con los requisitos allí establecidos, debido a que se echa de menos la nota de presentación personal o en el evento de haberse otorgado de manera digital, si bien no requiere la presentación personal, resulta indispensable que se aporte la constancia del envío, a través de la cual se acredite que fue conferido mediante mensaje de datos, procedente de la cuenta de correo del ejecutante.

Por otro lado, al analizar el expediente nota el despacho que el 17 de febrero de 2020 se allegó memorial aportando copia informal de la página del Diario El Espectador de fecha 16 de febrero de 2020, con el que se pretende dejar constancia de la publicación del emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho en la Sucesión, según lo estipulado en el Art. 108 del CGP. No obstante, revisado el expediente se observa que no obra poder alguno conferido a la Dra. ISMENIA LISNEY SANEZ ALVAREZ por la parte demandante, quién en dicho memorial se identifica como su apoderada.

Teniendo en cuenta que presentó el memorial el 17 de febrero del año 2020, el poder debió aportarlo con anterioridad a esta fecha, empero no se haya documento alguno donde conste el otorgamiento de dichas facultades ni antes ni después. No se evidencia prueba del mismo en el expediente físico del proceso como tampoco en el sistema para la gestión de procesos judiciales TYBA; así mismo, tras una exhaustiva búsqueda en el correo electrónico del juzgado no se halló ningún mensaje al respecto.

Por lo tanto, la Dra. ISMENIA LISNEY SANEZ ALVAREZ no se encuentra reconocida ante este despacho como apoderada judicial de la parte demandante, ya que carece de facultades para representarla en este proceso y, en consecuencia, se entiende por no aportado al proceso la copia informal de la publicación del emplazamiento por un medio masivo de comunicación como lo dispone el Art. 108 del CGP y no es procedente realizar la correspondiente comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas hasta tanto no se aporte la publicación del emplazamiento tal como lo ordena el auto de apertura de la presente Sucesión, por parte de quien tenga facultades para representar a la demandante

De modo que, se abstendrá el despacho de dar trámite a la solicitud hasta tanto se aporte el poder respectivo y la copia informal de la publicación del emplazamiento en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO - SUCRE – SUCRE,**

RESUELVE

PRIMERO: No reconocer personería jurídica a la Dra. LICETH ANDREA SALAZAR ÀLVAREZ identificada con C.C No. 1.102.854.569 y T.P No. 303.729 del C.S de la J. para actuar en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de dar trámite al memorial mediante el cual se aporta la publicación del emplazamiento en medio masivo de comunicación

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez